



Gobierno Regional de Junín

JUNÍN

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL**

**N° 110 -2026-G.R. JUNÍN/GGR**

**Huancayo, 09 ABR. 2026**

**LA GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

**VISTOS:**

Que, con Informe de Precalificación N° 161-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 27 de marzo de 2026; Memorando N° 444-2026-GRJ/SG de fecha 10 de febrero de 2026; Resolución Gerencial General Regional N° 017-2026-GR-JUNIN/GGR con fecha 09 de febrero de 2026, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;



Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	10408798
EXP. N°	06662996



Gobierno Regional de Junín



Que con Memorando N° 444-2026-GRJ/SG de fecha 10 de febrero de 2026, la Secretaria General, del Gobierno Regional de Junín, Abog. Ena Bonilla Pérez remite la copia de la Resolución Gerencial General Regional N° 017-2026-GR-JUNIN/GGR de fecha 09 de febrero del 2026, para el deslinde de responsabilidad de los presuntos responsables por la Declaratoria de la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección, de la LICITACIÓN PÚBLICA ABREVIADA N° 83-2025-GRJ-1, cuyo objeto es la contratación para la ejecución de la obra:

**“MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN LA PAMPA LAIVE, COMUNIDAD CAMPESINA DE CHICCCHE, DISTRITO DE CHICCHE, DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO, DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN”.**

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 017-2026-GR-JUNIN/GGR, de fecha 09 de febrero del 2026, se DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección de la LICITACIÓN PÚBLICA ABREVIADA N° 83-2025-GRJ-1, cuyo objeto es la contratación para la ejecución de la obra: **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN LA PAMPA LAIVE, COMUNIDAD CAMPESINA DE CHICCCHE, DISTRITO DE CHICCHE, DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO, DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN”** con CUI N° 2660639, RETROTRAYÉNDOSE dicho proceso a la etapa de convocatoria conforme a las conclusiones y recomendaciones vertidas en el **INFORME TÉCNICO N° 87-2026-GRJ/OASA** y el **INFORME DE SUPERVISIÓN N° D000023-2026-OECE-SDPC**:



Teniendo presente los documentos mencionados en los antecedentes, se debe considerar que en la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, precisa en el numeral 70.1 y numeral 70.2 del artículo 70 la cual menciona lo siguiente:

- 70.1. Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos (...) b) Cuando contravengan las normas legales.
- 70.2. La nulidad puede ser declarada por (...) b) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

**IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
MIGUEL ANGEL RIBERA PORRAS	20092395	PRESIDENTE	Jr. Bolognesi N° 809 del distrito de Sapallanga provincia -Huancayo
EDGAR LUIS LIMA ATACUSI	43125900	PRIMER MIEMBRO	Jr. mariscal castilla om-d' interior L-25 Barrio san Cristóbal del distrito de Huancavelica- prov. - dpto. de Huancavelica



Gobierno Regional de Junín



ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE	71777411	SEGUNDO MIEMBRO	Jr. Lima N° 03 Urbanización Oxapampa Pasco
------------------------------	----------	-----------------	---

Los mencionados servidores son sujetos del procedimiento administrativo disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada, y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:**



Que con Memorando N° 444-2026-GRJ/SG de fecha 10 de febrero de 2026, la Secretaria General, del Gobierno Regional de Junín, Abog. Ena Bonilla Pérez remite la copia de la Resolución Gerencial General Regional N° 017-2026-GR-JUNIN/GGR con fecha 09 de febrero del 2026, para el deslinde de responsabilidad de los presuntos responsables por la Declaratoria de la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección, de la LICITACIÓN PÚBLICA ABREVIADA N° 83-2025-GRJ-1, cuyo objeto es la contratación para la ejecución de la obra:

**“MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN LA PAMPA LAIVE, COMUNIDAD CAMPESINA DE CHICCCHE, DISTRITO DE CHICCHE, DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO, DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN”.**

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 017-2026-GR-JUNIN/GGR, de fecha 09 de febrero del 2026, se DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección de la LICITACIÓN PÚBLICA ABREVIADA N° 83-2025-GRJ-1, cuyo objeto es la contratación para la ejecución de la obra: **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN LA PAMPA LAIVE, COMUNIDAD CAMPESINA DE CHICCCHE, DISTRITO DE CHICCHE, DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO, DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN” con CUI N°2660639, RETROTRAYÉNDOSE** dicho proceso a la etapa de convocatoria conforme a



l as conclusiones y recomendaciones vertidas en el **INFORME TÉCNICO N° 87-2026-GRJ/OASA** y el **INFORME DE SUPERVISIÓN N° D000023-2026-OECE-SDPC**.

Teniendo presente los documentos mencionados en los antecedentes, se debe considerar que en la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, precisa en el numeral 70.1 y numeral 70.2 del artículo 70 la cual menciona lo siguiente:

70.1. Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos (...) b) Cuando contravengan las normas legales.

70.2. La nulidad puede ser declarada por (...) b) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

Asimismo, en la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas en el artículo 5° precisa los principios rectores de la Contratación Pública:

- PRINCIPIOS RECTORES DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA (...)** G) **PUBLICIDAD:** las entidades contratantes garantizan que el proceso de contratación sea objeto de publicidad y difusión, con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, de modo que facilite la supervisión y el control de las contrataciones (...)
- I) TRANSPARENCIA Y FACILIDAD DE USO:** son principios rectores de las actuaciones y decisiones de quien participe en el proceso de contratación basados en reglas y criterios claros y accesibles. Las entidades contratantes garantizan el acceso público y oportuno a dicha información, salvo las excepciones previstas en la ley de la materia. El acceso a toda plataforma, sistemas, procedimientos y trámites debe ser sencillo, amigable al usuario y oportuno, de modo que garantice la seguridad y brinde información confiable, oficial y útil.

LA LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, LEY N° 32069, 2 del artículo 41 que precisa en el numeral 41.2 del artículo 41 que "41.2 A través de las herramientas digitales que conforman la PLADICOP se gestionan las transacciones electrónicas, el intercambio de información, y la difusión y transparencia de las contrataciones públicas. Las entidades contratantes están obligadas a registrar la información requerida sobre el proceso de contratación.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de la nulidad de oficio de la **licitación pública abreviada N° 83-2025-GRJ-1**, cuyo objeto es la contratación para la ejecución de la obra: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN LA PAMPA LAIVE, COMUNIDAD CAMPESINA DE CHICCCHE, DISTRITO DE CHICCHE, DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO, DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN"**, que fue solicitado con el **INFORME TÉCNICO N° 87-2026-GRJ/OASA**, declarar la nulidad de oficio y retrotrayéndose hasta la etapa de





Gobierno Regional de Junín



la convocatoria, amparada en el informe de **SUPERVISIÓN DE OFICIO N°D000023-2026-OECE-SDPC**, que expresa las siguientes trasgresiones: por lo que la Memoria de Cálculo no fue publicada **vulnerando la transparencia y accesibilidad**: Respecto al Programa de Ejecución el cronograma sin numeración de partidas genera la **falta de transparencia**; Respecto a las fórmulas Polinómicas están ausentes afectando **transparencia y facilidad de uso**; Respecto a las incongruencias en los documentos las cantidades del presupuesto y plan de seguridad no coinciden generando la **falta de transparencia**; Respecto a la documentación faltante no se encuentran las cotizaciones, estudios y cálculos impidiendo la información completa; Respecto a la mención de marcas y/o patentes se exige marca específica que no debería **vulnerando la competencia y transparencia**; Respecto a los seguros no se definen claramente en la estrategia **vulnerando la transparencia**; Respecto al Anexo N° 2 es inapropiado referente a la cuantía generando confusión; Respecto de la acreditación de calificación debería corregir o suprimir los requisitos de calificación; Respecto a los factores de Evaluación las guías de puntuación son inapropiadas afectando la transparencia y competencia; Respecto a las tipologías la experiencia "afines" no se precisa vulnerando transparencia; asimismo se da la **vulneración de los Principios de Publicidad, Transparencia y Facilidad de uso**, a razón de ello implica declarar la nulidad de oficio y la retrotraer hasta la etapa de convocatoria; lo mencionado se encuentra supeditada al estricto cumplimiento del procedimiento establecidos en el artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas ley N° 32069.



### III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene los investigados miembros del comité de selección el servidor civil, **MIGUEL ANGEL RIBERA PORRAS** en su condición de PRESIDENTE DEL COMITÉ DE SELECCIÓN; **EDGAR LUIS LIMA ATaucusi** en su condición de PRIMER MIEMBRO DEL COMITÉ DE SELECCIÓN y **ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE** en su condición de SEGUNDO MIEMBRO DEL COMITÉ DE SELECCIÓN de la LICITACIÓN PÚBLICA ABREVIADA N°83-2025-GRJ-1, por la trasgresión a los principios del **Artículo 5: g) publicidad: las entidades contratantes garantizan que el proceso de contratación sea objeto de publicidad y difusión, con la finalidad de promover la libre competencia y competencia efectiva, de modo que facilite la supervisión y el control de las contrataciones. i) Transparencia y facilidad de uso: son principios rectores de las actuaciones y decisiones de quien participe en el proceso de contratación basados en reglas y criterios claros y accesibles.**

**Artículo 41: 41.2 A través de las herramientas digitales que conforman la PLADICOP se gestionan las transacciones electrónicas, el intercambio de información, y la difusión y transparencia de las contrataciones públicas. De la ley general de Contrataciones Públicas Ley N° 32069, tales conductas como miembros del comité de selección se subsume en la infracción tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su**



Gobierno Regional de Junín



gravedad pueden ser sancionados con Amonestación verbal o escrita, suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

**Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil**

**q) Las demás que señale la ley.**

#### **IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDO EL INICIO DEL PAD**

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del Estado. Un sector de la doctrina define el poder sancionador conferido a la Administración como aquel mediante el cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que les son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso".

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley cometidas en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que se trata de faltas de carácter disciplinario.

Que, en concordancia con lo expuesto, el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil tipifica como falta disciplinaria el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el ejercicio de la función pública. En tal sentido, la conducta negligente del servidor que conlleve a la vulneración de normas expresas —como las que regulan los procedimientos de contratación pública— se subsume en dicha infracción, en tanto evidencia una actuación contraria al marco normativo vigente.

Que con Resolución Gerencial General Regional N° 017-2026-GR-JUNIN/GGR se DECLARA con fecha 09 de febrero del 2026, se DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección de LICITACIÓN PÚBLICA ABREVIADA N° 83-2025-GRJ-1, cuyo objeto es la contratación para la ejecución de la obra: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN LA PAMPA LAIVE, COMUNIDAD CAMPESINA DE CHICCHE, DISTRITO DE CHICCHE, DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO, DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN"**, retrotrayendo a la etapa de convocatoria conforme a las conclusiones y recomendaciones vertidas en el INFORME TÉCNICO N° 87-2026-GRJ/OASA, INFORME DE SUPERVISIÓN N° D000023-2026-OECE-SDPC,

Ya que los miembros del comité de selección han transgredido, La Ley General de Contrataciones Públicas, ley N° 32069, que precisa en el numeral 41.2 del artículo 41 que "41.2 A través de las herramientas digitales que conforman la PLADICOP se gestionan las transacciones electrónicas, el intercambio de información, y la difusión y transparencia





Gobierno Regional de Junín



de las contrataciones públicas. Las entidades contratantes están obligadas a registrar la información requerida sobre el proceso de contratación.

Por consiguiente han transgredido, con respecto a Memoria de Cálculo no fue publicada, vulnerando el principio de transparencia y accesibilidad: Respecto al Programa de Ejecución el cronograma sin numeración de partidas genera la falta de transparencia; Respecto a las fórmulas Polinómicas están ausentes **afectando transparencia y facilidad de uso**; Respecto a las incongruencias en los documentos las cantidades del presupuesto y plan de seguridad no coinciden generando la falta de transparencia; Respecto a la documentación faltante no se encuentran las cotizaciones, estudios y cálculos impidiendo la información completa; Respecto a la mención de marcas y/o patentes se exige marca específica que no debería vulnerando la competencia y transparencia; Respecto a los seguros no se definen claramente en la estrategia vulnerando la transparencia; Respecto al Anexo N° 2 es inapropiado referente a la cuantía generando confusión; Respecto de la acreditación de calificación debería corregir o suprimir los requisitos de calificación; Respecto a los factores de Evaluación las guías de puntuación son inapropiadas afectando la transparencia y competencia; Respecto a las tipologías la experiencia "afines" no se precisa vulnerando transparencia; asimismo se da la vulneración de los Principios de Publicidad, Transparencia y Facilidad de uso, a razón de ello se **declaró la nulidad de oficio y la retrotraer hasta la etapa de convocatoria**; lo mencionado se encuentra supeditada al estricto cumplimiento del procedimiento establecidos en el artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Públicas N° 32069.



Bajo este contexto, materia de análisis se investiga la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que dispone: "otros que señala la ley", bajo ese marco normativo habrían vulnerado en el presente caso los servidores civiles: **MIGUEL ANGEL RIBERA PORRAS** en su condición de PRESIDENTE, **EDGAR LUIS LIMA ATaucusi** en su condición de PRIMER MIEMBRO y **ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE** en su condición de SEGUNDO MIEMBRO del comité de selección del procedimiento de selección **Licitación Pública Abreviada N°83-2025-GRJ-1** cuyo objeto es la contratación para la ejecución de la obra: **MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN LA PAMPAS DE LAIVE, COMUNIDAD CAMPESINA DE CHICCHE, DISTRITO DE CHICCHE, DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO, DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN CON CUI 2660639**". De los hechos descritos se advierte que los miembros del comité de selección incumplieron su deber de garantizar la transparencia, publicidad y adecuada estructuración del procedimiento de contratación, al no asegurar la publicación completa de la información, la coherencia de los documentos técnicos y la correcta definición de los requisitos de calificación, generando la nulidad del procedimiento de selección.

#### V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que



Gobierno Regional de Junín



se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, Este despacho, en su calidad de órgano instructor, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva IN° 002-2015-SERVIR/GPGSC, podrían ser pasibles de posible sanción que correspondería a los funcionarios investigados: **MIGUEL ANGEL RIBERA PORRAS** en su condición de PRESIDENTE, **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI** en su condición de PRIMER MIEMBRO y **ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE** en su condición de SEGUNDO MIEMBRO del comité de selección del procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada N°83-2025-GRJ-1 cuyo objeto es la contratación para la ejecución de la obra: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN LA PAMPAS DE LAIVE, COMUNIDAD CAMPESINA DE CHICCHE, DISTRITO DE CHICCHE, DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO, DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN CON CUI 2660639".

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que el servidor: **MIGUEL ANGEL RIBERA PORRAS** en su condición de PRESIDENTE, **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI** en su condición de PRIMER MIEMBRO y **ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE** en su condición de SEGUNDO MIEMBRO del comité de selección del procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada N°83-2025-GRJ-1, tenían plena capacidad de decisión frente a su acción que generaron afectación al correcto desarrollo del procedimiento de contratación pública. Por lo que se declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada N°83-2025-GRJ-1 cuyo objeto es la contratación para la ejecución de la obra: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN LA PAMPAS DE LAIVE, COMUNIDAD CAMPESINA DE CHICCHE, DISTRITO DE CHICCHE, DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO, DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN CON CUI 2660639" retro trayéndose a la etapa de CONVOCATORIA conforme a las conclusiones y recomendaciones vertidas en el Informe Técnico N° 87-2026-GRJ/OASA, Informe de Supervisión de Oficio N° D000023-2026-OECE-SDPC de dicho proceso retro trayéndose hasta la etapa de convocatoria;



**IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
-----------------------------------	-------	-------------------	--------------------



<b>MIGUEL ANGEL RIBERA PORRAS</b>	<b>PRESIDENTE</b>	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
<b>EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI</b>	<b>PRIMER MIEMBRO</b>	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
<b>ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE</b>	<b>SEGUNDO MIEMBRO</b>	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

#### **VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

Que, del análisis de la imputación realizada, este Despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en el artículo 96° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente;

#### **VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO**

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

#### **IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRÓRROGA**

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Gerencia General Regional, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;





Gobierno Regional de Junín



## X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores civiles: **MIGUEL ANGEL RIBERA PORRAS** en su condición de PRESIDENTE DE COMITÉ, **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI** en su condición de PRIMER MIEMBRO y **ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE** en su condición SEGUNDO MIEMBRO del comité de selección de la LICITACIÓN PÚBLICA ABREVIADA N°83-2025-GRJ-1, cuyo objeto es la contratación para la ejecución de la obra "Mejoramiento Y Ampliación Del Servicio De Provisión De Agua Para Riego En La Pampas De Laive, Comunidad Campesina De Chicche, Distrito De Chicche, De La Provincia De Huancayo, Del Departamento De Junín Con CUI 2660639", por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y conforme a los fundamentos antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a los servidores civiles: **MIGUEL ANGEL RIBERA PORRAS** en su condición de PRESIDENTE DE COMITÉ, **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI** en su condición de PRIMER MIEMBRO y **ROYER EDWIN**



Gobierno Regional de Junín



**ROMAN LIZARBE** en su condición **SEGUNDO MIEMBRO** del comité de selección del procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada N°83-2025-GRJ-1 cuyo objeto es la contratación para la ejecución de la obra, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, precisando que contra el presente acto no procede recurso impugnativo, por tratarse de un acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, conforme a la normativa vigente.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a los servidores civiles: **MIGUEL ANGEL RIBERA PORRAS, EDGAR LUIS LIMA ATaucusi y ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE**, miembros del comité de selección del procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada N°83-2025-GRJ-1 y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
CPC **Mariela Liz Quispe Salas**  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.  
Archivo  
STPAD/AE/jecm

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe. Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 10 FEB 2026

*[Handwritten Signature]*  
Abg. **Ena M. Bonilla Pérez**  
SECRETARIA GENERAL (e)